

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 16-2021-00325-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por NANCY BIBIANA CAMACHO PIAMB quien es el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c1265f071c371d74c8f570083387e50ffbd7edc903d8f34af3af6ad122de50

Documento generado en 19/05/2021 12:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 019-2021-00160-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Alba Yadira Delgado González reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que responda de fondo las solicitudes presentadas el 23 de septiembre de 2020 y el 15 de enero de 2021 y, además, redistribuya la mesada pensional.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Rubén Darío Jiménez Bravo (qepd). Rubén Darío Jiménez Delgado también era adjudicatario de esa prestación económica, pero desde que el segundo semestre de 2019 no la ha recibido ante la falta de acreditación de la calidad de estudiante.

El 23 de septiembre de 2020 ella solicitó a la entidad encausada para que se reliquidara su porcentaje de la pensión.

Más adelante, el 15 de enero de 2021 pidió la redistribución de esa prestación, así como el pago del retroactivo.

Sin embargo, no ha recibido una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 8 de marzo del año cursante.

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA guardó silencio.

3. La sentenciadora de primer grado concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que diera respuesta a las peticiones presentadas el 23 de septiembre de 2020 y el 15 de enero de 2021 por la accionante, debido a que no se demostró la emisión de las contestaciones correspondientes, adicionalmente señaló que este mecanismo no es procedente para determinar el monto de la pensión de la quejosa.

4. Inconforme con esta determinación, el organismo encausado pidió su nulidad e, igualmente, la impugnó, para lo cual adujo que la notificación del auto admisorio no se remitió a la dirección *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, de manera que se debe garantizar el debido proceso para que así pueda ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

3. En el presente caso, se observa, de entrada, que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no acreditó que hubiera emitido la respuesta de fondo a las peticiones formuladas por Alba Yadira Delgado González del 23 de septiembre de 2020 y el 15 de enero de 2021, relativas a la reliquidación de su porcentaje de la pensión de sobrevivientes, la redistribución de esa prestación económica y el pago del retroactivo.

Por lo tanto, es claro que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición de la quejosa y, en esa medida, resulta necesaria la intervención del juez constitucional en este asunto.

4. Por otra parte, es necesario advertir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA que, en el expediente digital, obra constancia de que el auto admisorio junto la demanda tutelar y sus anexos fueron comunicados el 8 de marzo de 2021 a esa empresa a través del buzón de correo electrónico *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*, del cual, inclusive, ese mismo día se confirmó el recibo de ese mensaje de datos.

Por lo tanto, es ostensible, tal como lo señaló el *a quo* en la providencia del 21 de abril de esta anualidad, que no se configuró nulidad alguna por indebida notificación.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb9786470831ca3318e30cdeac741a5ac3cb343b5f9753e70ed24de1d58a42a

Documento generado en 19/05/2021 01:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00099-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la NUEVA EPS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistido el incidente de desacato de la referencia.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3596bf517495789e5d7a1518a5ae4790d4bf70f71d70cf56243bd851bcca68f

Documento generado en 19/05/2021 01:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00197-00

En razón de las solicitudes radicadas mediante correo electrónico los días, 14 y 18 de mayo de 2021, por parte del agente oficioso CAMILO PÉREZ GARZÓN se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LA EPS CONVIDA y del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con el objeto de que en el término de tres (3) días, a contabilizarse desde el segundo día del envío, señalen o efectúen un informe respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento, es decir las novedades citadas en los correos que remitió el agente oficioso. OFICIESE anexando copias de la petición de desacato y del contenido de los correos electrónicos.

SEGUNDO: OFICIESE a la Superintendencia de Salud, con el fin de que informen y arrimen al expediente en el término de tres (3) días, a contabilizarse desde el segundo día del envío la documental donde se observe quien es el Representante Legal y/o persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela que se emiten en contra de LA EPS CONVIDA y del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. OFICIESE anexando copias de la petición de desacato y del contenido de los correos electrónicos.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3fa08839177ff12db351687bc18f87b28b62e5f015f49df222274f5f00f8e0

Documento generado en 19/05/2021 12:31:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00272-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MANUELA AURELIANA TORRES PEREA, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b7de41b7612626c7850e9bbc1a44ed5f6861e72487e6f10f3c13695c1f612a

Documento generado en 19/05/2021 01:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00274-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOHN JAMES JIMENEZ CARRACAL, en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, vinculando al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, ALCALDIA DE PUERTO WILCHES SANTANDER, y GOBERNACIÓN DE SANTANDER,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec208c5a07c47cb685bb1a7b1c9d6725908c3231c430e6246336e83e32d06081

Documento generado en 19/05/2021 02:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00239-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 11 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c7fa9b3ef2cc108adb4ab091bef63b4b0bdda6e483b001a456bb335105e267

Documento generado en 19/05/2021 01:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>